

Código. 08-001-31-03-015-2016-00588-02

Rad. Interno. **43152**

Barranquilla, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve por este proveído la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Clínica Portoazul SA respecto del auto adiado 28 de abril de 2021.

1. Por medio del referido auto, este despacho – de oficio – decretó que por parte del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizara y presentara a esta Sala, *«...informe grafológico respecto del Pagaré n°. XXX objeto de este proceso ejecutivo, así como de la carta de instrucciones; que obran como anexos de la demanda; con el fin de establecer si alguna de las firmas que allí figura, corresponde a la del señor César Emilio Martínez De Luque.»*

Como consecuencia, se plasmó el protocolo de la actuación para la toma de las muestras grafológicas, el pago de honorarios, etc.

El mandatario judicial de la parte ejecutante solicitó la adición de ese proveído, pretendiendo que se remita la historia clínica del ejecutado al experto para que la valore al momento de rendir su informe pericial, pues considera que el señor César Emilio Martínez De Luque plasmó su rúbrica sobre el documento en un delicado estado de salud. También pretende que se adicione el numeral cuarto del proveído, en el sentido de establecer los honorarios provisionales a que se refiere el artículo 230 del Código General del Proceso.

2. Al estudiar los planteamientos, se señala de entrada que no está llamada a prosperar la solicitud de adición, conforme se expresa.

2.1. En primera medida, este despacho designó un experto para que determinara si la firma que obra en el título base de recaudo, corresponde al ejecutado, señor César Emilio Martínez De Luque; los aspectos a valorar para efectos

de hacer tal valor, son determinados por el experto, que no por quienes son parte en el proceso, sus representantes judiciales o por el operador judicial.

Se agrega que las condiciones de salud del ejecutado son tópicos de otro escenario procesal, en los cuales, tendrá el memorialista la oportunidad de referirse, así como esta Colegiatura en el evento de considerarlo pertinente o necesario.

De este modo, no hay lugar a adicionar el numeral primero de la providencia en cuestión.

2.2. En el siguiente punto, esto es, por el que se pretende la adición del numeral cuarto de la providencia, en el sentido de fijar provisionalmente los honorarios que deben ser consignados, tampoco tiene vocación de prosperidad, conforme se expresa.

En el referido numeral cuarto del auto fechado 28 de abril de 2021, se dispuso claramente *«4) Ordenar tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que realicen el pago en la suma y forma que determine el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba y alleguen la debida constancia tanto a esa entidad como a este despacho, dentro de los cinco días siguientes a que esa entidad informe a este despacho el valor de la pericia.»*

Nótese que en el proveído no se omitió la fijación de honorarios; y el hecho que se haya establecido de una forma de la que el memorialista disienta, no implica que se haya incurrido en omisión alguna al respecto.

Lo plasmado, se itera, consiste en una fórmula para el pago de los respectivos honorarios, por medio de la cual, este despacho claramente determinó como honorarios la suma establecida por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses; para que, en un trabajo de colaboración armónica entre instituciones y en acogimiento del protocolo de gestión de aquella entidad, las sumas dinerarias sean pagadas en un monto concreto y definitivo, así como de forma directa ante este establecimiento público, una vez este lo informe.

De ahí que tampoco haya lugar a la adición del numeral cuarto de la decisión.

3. De antepuestas reflexiones, se impone esta Sala Unitaria negar la petición de complementación, y es así que se

RESUELVE:

1º) Negar la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, Clínica Portoazul SA.

2º) Por Secretaría, el juez a-quo y las partes de este litigio, procédase de conformidad con lo ordenado en el auto fechado 28 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guimar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d62a02e91e8d12cd372ae46a1fb6eba2f45b61af2121522aaf7173595cd5792
Documento firmado electrónicamente en 11-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>